

APENDICE

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES



CAPITULO VIGESIMO

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA

Art. 298.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Art. 299.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. — Los menores de edad;

II.—Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.—Los sordo mudos que no saben leer ni escribir;

IV.—Los ebrios habituales.

Art. 300.—Tienen incapacidad legal para la administración de sus bienes y para los negocios judiciales los menores de edad emancipados.

Art. 301.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

Art. 302.—Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

Art. 303.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 304.—Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto, en la colateral.

Art. 305.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

Art. 306.—Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un menor o incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados a dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al Juez del lugar, a fin de que se provea a la tutela, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Art. 307.—El cargo de tutor se defiende:

I.—En testamento;

II.—Por elección del mismo menor confirmada por el Juez;

III.—Por nombramiento exclusivo del Juez;

IV.—Por la ley.

Art. 308.—El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

Art. 309.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Art. 310.—El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil o sordo-mudo, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

Art. 311.—Los hijos menores de un incapacitado, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

Art. 312.—La tutela del demente, idiota, sordo-mudo o ebrio, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar a los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso, se proveerá de nuevo conforme a la ley.

Art. 313.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Dos reformas hace la ley en este capítulo a la legislación anterior: una que se refiere a considerar a los emancipados, incapaces legalmente para la administración de sus bienes; de esta reforma, nos ocuparemos al tratar de la Emancipación; y otra, relativa a hacer extensiva la incapacidad natural y legal a los «ebrios habituales» Vamos a ocuparnos de esta reforma.

Desde luego ocurre preguntar: ¿está justificado que la «ebriedad habitual» sea una causa de incapacidad? En nuestro concepto, no, pues la «ebriedad habitual», por sí sola, no produce en el individuo la falta de conciencia de sus actos, que es lo que constituye la incapacidad y lo que amerita la intervención protectora de la ley en la persona y bienes de los incapaces. Tal resultado podrá ser originado por la ebriedad, sea habitual o no; pero, entonces, se tratará de un caso de locura, idiotismo o imbecilidad, previsto por la ley en otras de sus disposiciones.

Por otra parte, la aplicación de la fracción IV del artículo 299, que establece la causa de incapacidad de que se trata, tiene que ser objeto de graves dificultades en la práctica, por la falta de una noción precisa de lo que en el concepto legal debe entenderse por «ebriedad habitual».

En efecto, ateniéndonos al sentido gramatical de las palabras, debe entenderse por «ebrio habitual» aquel individuo que tiene el hábito de embriagarse; el hábito es una costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie. Ahora bien, ¿cuántos actos de ebriedad serán necesarios para considerar que una persona es «ebrio habitual»? Cuestión es esta que la ley no resuelve, y que debiendo ser

resuelta por los tribunales, tendrá que ser el origen de abusos innumerables.

Por las anteriores consideraciones, no somos partidarios de la reforma a que nos hemos referido.

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO

DEL ESTADO DE INTERDICCION

Art. 314.—Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, antes y después del nombramiento de tutor, si éste no los autoriza. En cuanto a los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento de tutor, serán nulos si la causa de interdicción era patente y notoria en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato.

Art. 315.—Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, que sean contrarios a las restricciones legales.

Art. 316.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso.

Art. 317.—La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre, por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado el tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados con ella.

Art. 318.—La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, cuya nulidad se pretende.

Art. 319.—Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 312, 313 y 314, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Dos reformas introduce este capítulo al que lleva el mismo nombre en el Código de 1884. La primera es la siguiente: en el Código de 84, la nulidad de los actos ejecutados por los menores de edad tiene dos excepciones: una que se verifica, cuando los menores contratan sobre materias propias de la profesión o arte en que son peritos, y otra que tiene lugar, cuando presentan certificados falsos del Registro civil, para hacerse pasar por mayores, o manifiestan dolosamente que lo son. En la nueva ley, dicha nulidad no tiene otra excepción, que la primera de las mencionadas; según esta ley, el contrato celebrado con el menor de edad es nulo, aunque el menor haya presentado certificados falsos del registro para hacerse pasar por mayor, o aunque manifieste dolosamente que lo es.

Esta reforma nos parece aceptable, porque tiende a dar una mayor protección a los intereses de los menores, evitando que las personas que con ellos contratan, para borrar el vicio de nulidad del acto, obliguen al menor a hacer una manifestación dolosa de mayoría. Sin embargo, dando al artículo 427 del Código de 84 la interrupción que le dimos en el número 46 de este tomo, se evitan los temores del legislador.

La otra reforma, que hace la nueva ley, consiste en que, según el Código de 84, artículo 420, la nulidad de los actos ejecutados y de los contratos celebrados por los menores de edad, antes del nombramiento de tutor, depende de que la menor edad haya sido patente y notoria en la época en que el acto se verificó o en que se celebró el contrato, y según la nueva ley, no es necesaria tal circunstancia para que el acto sea nulo. La idea de proteger con mayor eficacia a los menores es la razón de ser de esta reforma.

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Ar. 320.—El último ascendiente que ejerciere la patria potestad, en cada grado, tiene derecho aunque fuere menor, de nombrar tutor, en su testamento, a aquellos sobre quienes la ejerce, con inclusión del póstumo.

Art. 321.—El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el último ascendiente que, en cada grado, ejerza la patria potestad, excluye de ésta a los ascendientes de ulteriores grados.

Art. 322.—En el caso del artículo anterior, si el ascendiente excluido de la patria potestad estuviere incapacitado para ejercerla o se encontrare ausente, la tutelas, subsistirá aun cuando cese el impedimento, a menos que el ascendiente que hizo el nombramiento de tutor haya expresado que éste sólo duraría el tiempo que subsistiere la incapacidad o impedimento del ascendiente excluido.

Art. 323.—El que en su testamento aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por

herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Art. 324.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Art. 325.—En el primer caso, si los intereses de alguno o algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Art. 326.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Art. 327.—La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

Art. 328.—En ningún otro caso, hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Art. 329.—Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Art. 330.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 331.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Art. 332.—Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proverá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Varias observaciones nos sugieren las disposiciones transcritas:

1ª ¿A qué llama la ley, en el artículo 320, *último ascendiente*? El primer pensamiento que hacen nacer estas palabras es el de que se trata de una ascendencia sobre la cual no hay otras ascendencias de ulteriores grados, supuesto que *último* es lo que no tiene continuación; pero a poco que se lea el artículo siguiente, se convence uno de que no ha sido esta la idea del legislador, toda vez que dicho artículo habla de exclusión de ascendientes de ulteriores grados, y reflexionando un poco, se llega al conocimiento de que el legislador, al decir *último ascendiente*, quiso referirse al ascendiente, en ejercicio de la patria potestad, que ha sobrevivido a su cónyuge, que en el sistema de la nueva ley, goza también de este ejercicio (art. 241). La redacción hubiera sido más clara si se hubiera dicho: *el ascendiente que ha sobrevivido a su cónyuge* etc. etc.

2ª Las disposiciones transcritas hablan solamente de la facultad de los ascendientes para nombrar tutores a sus descendientes, habiéndose suprimido, en el capítulo que las contiene, el artículo 431 del Código de 1884, que se refiere a la facultad de los padres para nombrar tutores a sus hijos menores. En vista de esta supresión ¿puede afirmarse que, conforme a la nueva ley, los padres de un menor no tienen derecho de nombrarle tutor a éste? Tal afirmación sería an-

tijurídica, pues si a los ascendientes, y aun a los extraños, les reconoce la ley ese derecho, no cabe suponer que a los padres se los haya negado. De manera que, para no poner la ley en discordancia con la lógica, hay que considerar que dentro de la generalidad del término *último ascendiente*, que emplea el artículo 320, están comprendidos los padres.

3ª El artículo 434 del Código de 84 establece que cuando el padre o la madre nombre tutor al hijo, existiendo un ascendiente que esté impedido de ejercer la patria potestad, el nombramiento de tutor queda sin efecto, si cesa el impedimento, salvo que el padre o la madre hubieren manifestado expresamente que la tutela continúe, aun cuando cese el impedimento. Este precepto indica una interpretación muy racional de la voluntad del que hizo el nombramiento de tutor; pero el novísimo legislador, no sabemos por qué motivo, interpreta aquella voluntad en el sentido inverso, estableciendo, en el artículo 322, que en el caso de que se trata, la tutela subsistirá, aun cuando cese el impedimento, a menos que el que nombró al tutor hubiere manifestado que el nombramiento duraría el tiempo que subsistiere la incapacidad o impedimento del ascendiente excluido. Repetimos que no nos explicamos el por qué de esta interpretación.

4ª En el Código de 84, el ascendiente puede excluir de la patria potestad a su cónyuge. En la nueva ley, no tienen los ascendientes este derecho, en virtud de que la patria potestad es ejercida a la vez por ambos esposos.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

Art. 333.—Hay lugar a la tutela legítima:

I.—En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad o de impedimento del que o los que deben ejercerla;

II.—Cuando no hay tutor testamentario;

III.—Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio;

Art. 334.—La tutela legítima corresponde:

I.—A los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.—Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre.

Art. 335.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, o varios tíos de igual grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

Art. 336.—La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

Concuerdan las anteriores disposiciones, en todas sus partes, con las contenidas en el Capítulo IV, Título 9º, del Libro Primero del Código de 84.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDO-MUDOS Y EBRIOS

Art. 337.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Art. 338.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Art. 339.—Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

Art. 340.—El padre, y por su muerte o incapacidad, la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Art. 341.—A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los artículos 335 y 336.

Art. 342.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Los artículos transcritos concuerdan con sus correlativos del Código civil.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HIJOS ABANDONADOS

Art. 343.—La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 344.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Art. 345.—En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo.

No hay diferencia ninguna entre estas disposiciones y las correspondientes del Código civil.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

DE LA TUTELA DATIVA

Art. 346.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además a un defensor que el mismo menor elegirá.

Art. 347.—La tutela dativa tiene lugar:

I.—Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.

II.—Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 334.

Con relación a este capítulo, sólo tenemos que decir que en él se han suprimido los artículos 460 y 461 del Código civil, que se refieren a la tutela para asuntos judiciales de los menores emancipados. La supresión obedece al nuevo sistema adoptado por el legislador en materia de emancipación, que, en su oportunidad, estudiaremos.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Art. 348.—No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.—Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 337 y 340;

II.—Los menores de edad;

III.—Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

IV.—Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 349.

V.—Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

VI.—Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala vida;

VII.—Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor;

VIII.—Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del Juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.—Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.—El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito o en los Territorios Federales;

XI.—Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.—Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Art. 349.—Serán separados de la tutela;

I.—Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XXIX, ejerzan la administración de la tutela;

II.—Los que se condujeran mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor;

III.—Los comprendidos en el artículo 349, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

IV.—El tutor en el caso prevenido en el artículo 24.

Art. 350.—No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 351.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordo-mudos y ebrios,

Art. 352.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia y por sentencia judicial.

Art. 353.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo, desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Art. 354.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

* Salvo el artículo 351, que hace aplicable a la tutela de los ebrios la disposición del artículo anterior, existe com-

ta igualdad entre este capítulo y su correspondiente del Código de 1884.

Es de llamar la atención que la nueva ley que equipara, en un todo, a las mujeres con los hombres, rompiendo con, la creencia tradicional de la inferioridad del sexo femenino haya conservado el principio de que las mujeres son incapaces para ejercer la tutela. En nuestro concepto, es esto una inconsecuencia del legislador.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA

Art. 355.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquier clase:

- I.—Los empleados y funcionarios públicos;
- II.—Los militares en servicio activo;
- III.—Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos;
- IV.—Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.—Los que por el mal estado de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.—Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII.—Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

Art. 356.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Art. 357.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el Juez competente.

Art. 358.—El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando de un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente.

Art. 359.—Cuando el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

Art. 360.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Art. 361.—Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 362.—Durante el juicio de impedimento o excusa, el Juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 363.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 364.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Art. 365.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

Ninguna modificación hacen los artículos transcritos a sus correlativos de la legislación anterior.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO

DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Art. 366.—El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I.—En hipoteca;

II.—En fianza.

Art. 367.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 368.—Cuando los que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme el artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del Juez y previa audiencia del curador.

Art. 369.—La hipoteca, y a su vez la fianza, se darán:

I.—Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo;

II.—Por el de los bienes muebles y de los enseres y semovientes de las fincas rústicas;

III.—Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;

IV.—Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Art. 370.—Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público.

Art. 371.—Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 368, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 372.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el Juez, y siempre con intervención del curador.

Art. 373.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.—Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.—Los tutores de cualquier clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga crédito o derechos litigiosos;

III.—El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 376;

IV.—Los que recojan a un expósito, y lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Art. 374.—Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuan-

do con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, a juicio del Juez y previa audiencia del curador.

Art. 375.—En el caso de la fracción II del artículo 372, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Art. 376.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

Art. 377.—Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza.

Art. 378.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquel. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y aun el Juez puede de oficio exigir esa información. En todo caso, será citado para ella el Ministerio Público.

Art. 379.—Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscobos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.

Art. 380.—Siendo varios los menores o incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte que corresponda a su representado.

Ninguna modificación hacen las anteriores disposiciones a las que, sobre la misma materia, existen en el Código civil.

CAPITULO TRIGESIMO

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Art. 381.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración, sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 345.

Art. 382.—El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

Art. 383.—El tutor está obligado a alimentar y a educar al menor; a cuidar de su persona; a administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 384.—El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquel, las mismas facultades que a los ascendientes conceden los artículos 242 y 243.

Art. 385.—Los gastos de alimentos y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y riqueza.

Art. 386.—Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones, podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 387.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Art. 388.—Esta prohibición no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 389.—El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias.

Art. 390.—Si el que tenía patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso, al mismo menor.

Art. 391.—Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele en oficio o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a la renta de éstos los alimentos.

Art. 392.—El tutor está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor, en el término que el Juez designe y con

intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 393.—La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 394.—El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor; si no lo hace, pierde el crédito.

Art. 395.—Los bienes que el menor adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 392.

Art. 396.—Hecho el inventario, no se admite al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor.

Art. 397.—El inventario formado por el tutor no hace fé contra un tercero.

Art. 398.—Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al Juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Art. 399.—Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

Art. 400.—El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiriera de

cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 401.—Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 402.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Art. 403.—Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

Art. 404.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 405.—Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como co-propietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión el valor que tienen y la parte que en ellos representa el menor, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquel reciba en plena

propiedad su porción, o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Art. 406.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.

Art. 407.—Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto a la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

Art. 408.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador ni la aprobación judicial.

Art. 409.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 410.—Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 411.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 405.

Art. 412.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Art. 413.—Sin autorización judicial no puede el tutor

recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Art. 414.—El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Aat. 415.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del Juez.

Art. 416.—El tutor no puede hacer donaciones a nombre del menor.

Art. 417.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 418.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

Art. 419.—La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, o que sean inestimables, no podrá llevarse a efecto sin aprobación judicial.

Art. 420.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre la propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Aat. 421.—La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 422.—El tutor de un demente está obligado a presentar en el mes de enero de cada año, al Juez del domicilio, un certificado en el que dos facultativos declaren el

estado del demente, a quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición,

Art. 423.—Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia a su curación.

Art. 424.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 425.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor de éste propondrá al Juez lo que haya de dársele de los bienes del padre. También propondrá todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales si se tratare de un hijo menor.

El Juez, oyendo al hijo y al curador del incapacitado, resolverá lo que estime conveniente sobre el particular.

Cuando el hijo fuere menor, se oirá a su tutor, y si éste estuviere impedido o no lo hubiere, se le nombrará un tutor interino para el caso.

Art. 426.—Cuando el tutor no hiciere la propuesta de que habla el artículo anterior, el Juez podrá exigirle que lo verifique; y si no lo hiciere, hará la propuesta el mismo hijo.

Art. 427.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre o de la madre, promoverá el nombramiento de un tutor interino para que haga la propuesta a que se refiere el artículo 425.

Art. 428.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejer-

ciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.—En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador.

II.—La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido, o demandarlo, será representada por un tutor interino que el Juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan a la incapacitada.

Art. 429.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

Art. 430.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela a petición del curador o de los parientes del marido.

Art. 431.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 432.—El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrá fijar el ascendiente o extrañó que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el Juez.

Art. 433.—En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 434.—Si los bienes del menor tuvieren un aumen-

to extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el Juez, con audiencia del curador.

Art. 435.—Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Varias reformas hace la ley al Código civil en el capítulo, cuyas disposiciones hemos transcrito. Vamos a examinarlas:

1ª. Según el artículo 519 del Código civil, la enajenación, gravámen e hipoteca de bienes raíces que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, no se sujetan a las reglas establecidas para bienes de incapacitados, cuando la mayoría de copartícipes, calculada por cantidades, está formada de personas capaces, y sí deben sujetarse a tales reglas, cuando dicha mayoría estuviere representada por una o varias personas sujetas a tutela.

El artículo 405 de la ley que comentamos modifica aquel precepto, estableciendo que cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión el valor que tienen y la parte que en ellos representa el menor, a fin de que el juez resuelva si conviene o no, que

se dividan materialmente, y que aquel reciba, en plena propiedad, su porción, o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando, en este caso, las condiciones y seguridades con que debe hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

De acuerdo con este precepto, queda al prudente arbitrio judicial decidir si conviene que los bienes, de que el incapaz es copropietario, se dividan o se enajenen, graven o hipotequen, lo cual nos parece que pugna con el principio de orden público, en virtud del cual, nadie puede estar obligado a permanecer en la indivisión, y que lesiona, además, el derecho de los otros copropietarios. Bien está que el legislador trate de proteger los derechos de los que no pueden protegerse por sí mismos; pero esta protección no debe llegar hasta el grado de sacrificar los de otras personas, ni menos, hasta atacar principios, en cuya aplicación está interesada la sociedad.

Por otra parte, no hay relación jurídica, y ni siquiera ideológica, entre el caso a que se refiere el artículo que estudiamos, el en que se trate de *enajenar, gravar o hipotecar* bienes pertenecientes en copropiedad al incapacitado, y una de las soluciones que da la ley para dicho caso, cual es la que decida el juez si conviene que se *dividan* materialmente los bienes para que el menor reciba en plena propiedad su porción. Esta solución estaría muy bien si se tratara de dividir los bienes; pero no se explica, tratándose de enajenarlos, gravarlos o hipotacarlos.

Por todas estas consideraciones, no somos en lo absoluto partidarios de la reforma hecha por el artículo 405 a su correspondiente del Código civil.

2ª. El artículo 525 del Código le prohíbe al tutor dar en

arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años; sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador, y la autorización judicial; el artículo 411 de la nueva ley limita la facultad del tutor para hacer arrendamientos libremente, al plazo de cinco años. La reforma, francamente, no nos parece aceptable, porque restringe, más de lo debido, las facultades de los tutores, con perjuicio del interés público que exige la menor suma posible de trabas en los convenios.

3ª. En el Código civil, el tutor, en los arrendamientos que celebre, no puede exigir anticipos de rentas o alquileres por más de tres años (art. 526). En la nueva ley, el artículo 412 reduce dicho plazo a dos años. Las críticas que, en el número 186 de este tomo, hicimos al artículo 526 del Código civil, son aplicables, con mayor razón, al artículo 412 mencionado.

4ª. Con respecto a la tutela de los dementes, el artículo 422 de la ley que venimos comentando, le impone al juez la obligación de cerciorarse, cada año, del estado que guarde el demente y la de tomar todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. Esta reforma que, en el sentido indicado, hace la ley nueva al artículo 536 del Código civil, es digna de todo elogio, porque tiende a la mejor protección de los intereses del incapacitado.

5ª. Según el Código civil, cuando el hijo de un incapacitado haya de contraer matrimonio, el tutor y el curador de aquel, de común acuerdo, deben decidir lo que haya de dársele de los bienes del padre, así como lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, no teniendo intervención ninguna el juez en tal decisión, sino cuando el hijo no estuviere

conforme o cuando no hubiere acuerdo entre el tutor y el curador. En el número 231 de este tomo, expresamos las diversas causas por las que estas prescripciones de la ley nos parecen censurables, siendo una de ellas, la de que, tratándose de disponer de parte de los bienes del padre declarado incapaz, no se diera una intervención directa al juez. El novísimo legislador, corrigiendo este defecto de la ley, ha determinado que sea el juez, quien a propuesta del tutor del incapaz, y con audiencia del curador y del hijo, decida lo que deba darse a éste de los bienes del padre, y que cuando el tutor no haga la propuesta, podrá hacerla el mismo hijo después de que se haya exigido a aquel que la haga.

La reforma nos parece aceptable, por cuanto a que corrige, aunque sea en parte, los defectos de que adolece, en este particular, el Código civil; pero hubiéramos preferido que, en vez de reformarse, se hubieran suprimido, en lo absoluto, las disposiciones corregidas (Vease lo dicho en los números 230 y siguientes de este tomo).

Consecuencia de los nuevos principios adoptados por el legislador, es la reforma también hecha al artículo 542 del Código, en el sentido de que cuando el hijo que intenta casarse esté desempeñando la tutela de su padre, la decisión de que antes se ha hablado sea hecha por el juez, a propuesta de un tutor interino que se le nombre al incapaz, y no por el acuerdo del curador y un tutor interino, como lo dispone el artículo citado.

Fuera de estas reformas, sólo tenemos que hacer observar que el artículo 384 de la nueva ley hace una cita indebida de los artículos 242 y 243, siendo los 244, inciso final, y 245, los que debió haber citado; y que el artículo 388 cambia, indebidamente también, la palabra *aprobación* por la de *prohibición*. Opinamos que se trata de descuidos de redac-

ción, que, no por esto, dejan de tener una capital importancia, por las consecuencias que pueden producir en la aplicación de las disposiciones en que se contienen.

CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art. 436.—El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 437.—La cuenta de administración comprenderá, no sólo las catidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y aplicación que les hubiere dado, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 438.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Art. 439.—Si el menor no está en posesión de algunos bienes a los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticias del derecho del menor, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro o la indemnización.

Art. 440.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que después de intentadas las acciones pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Ar. 441.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela.

Art. 442.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Art. 443.—Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez, con audiencia del curador.

Art. 444.—El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Art. 445.—La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 446.—La obligación de dar cuentas pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 447.—La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

No tenemos que hacer notar otra modificación en las disposiciones transcritas, que la que el artículo 436 hace al

551 del Código, en el sentido de que no son necesarios tres años sin que el tutor presente cuentas, para que se le re-mueva como sospechoso, sino que basta, para el efecto, que las cuentas no las presente en los tres meses siguientes al en que deba presentarlas. Además, el mismo artículo 436 prescribe que la cuenta debe ser *detallada*.

Estas reformas, inspiradas en un celo de protección hacia el incapaz son dignas de aplauso.

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO

DE LA EXTINCION DE LA TUTELA

Art. 448.—La tutela se extingue:

I.—Por la muerte del tutor; por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción, o por excusa o impedimento supervenientes;

II.—Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado. En este último caso, la tutela acaba respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes, observándose lo que disponen los artículos 475 y 476.

La fracción II de este artículo modifica la que lleva el mismo número en el artículo 563 del Código civil, en lo que se refiere a los efectos de la emancipación; tal modificación tiene por base el nuevo sistema adoptado por la ley en materia de emancipación.

CAPITULO TRIGESIMO TERCERO

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Art. 449.—Acabada la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración al menor o a quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 450.—El tutor, o en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exijieren.

Art. 451.—El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Art. 452.—La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 453.—El tutor, que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 454.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán a expensas del menor. Si para reali-

zarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el Juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 455.—Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 456.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 457.—El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 458.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 459.—Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 460.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 461.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos a la administración de la tutela, quedan extinguidos por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 462.—Si el tutor cometió dolo o fraude en la entrega de los bienes, o si hubiere falsedad, omisión o error de cálculo, en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones, se sujetarán a las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 463.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fuere su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 464.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

Las disposiciones transcritas son iguales a sus correlativas del Código civil.

CAPITULO TRIGESIMO CUARTO

DEL CURADOR

Art. 465.—Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un cura-

dor, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 466.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 467.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 468.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I.—Los comprendidos en el artículo 346 con la limitación que expresa el mismo artículo;

II.—Los comprendidos en el artículo 300.

Art. 469.—El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el Juez.

Art. 470.—El curador está obligado:

I.—A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.—A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Juez cuanto crea que pueda ser dañoso al incapacitado;

III.—A dar aviso al Juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV.—A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Art. 471.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 472.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se varían las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 473.—El curador tiene derecho a ser relevado

de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 474.—En los casos en que, conforme a este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciera algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 442.

Concuerdan los anteriores artículos con sus correspondientes del Código civil.

CAPITULO TRIGESIMO QUINTO

DE LA EMANCIPACION

Art. 475.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio.

Art. 476.—La emancipación sólo surtirá efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuarán en la administración del que o de los que ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerce la patria potestad o tutor, hasta que llegue a la mayor edad.

Art. 477.—Los Jueces, oyendo al que o los que ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrán acordar que se conceda a éste una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre

Derecho Civil.—III.—23.

que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la ley.

Según el Código civil, el menor de edad emancipado, ya provenga la emancipación de matrimonio, ya de voluntad del padre o ascendiente que ejerza la patria potestad, hace salir de ésta, o de la tutela, en su caso, al menor, quien adquiere capacidad para conducir su persona y administrar sus bienes, quedando, sin embargo, sujeto al consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio, a la necesidad de obtener una autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de sus bienes raíces, y a la representación de un tutor para los negocios judiciales (art. 592).

En el sistema adoptado por la nueva ley, la emancipación no puede proceder más que de matrimonio, y sólo surte efectos respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes, que continúan siendo administrados por el padre o ascendiente que ejerce la patria potestad o por el tutor, los que siguen teniendo la representación del incapacitado en juicio hasta que llegue a la mayor edad. Respecto de los bienes, la nueva ley establece que al cumplir el menor diez y ocho años, puede obtener del juez, previa comprobación de su buena conducta y aptitudes, que se le conceda la administración provisional de ellos, quedando sujeto a la vigilancia y dirección del que o los que ejerzan la patria potestad o del tutor, y no pudiendo hacer contratos que impor

ten obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, sino con los requisitos legales.

De este sistema resulta que el menor, ya sea que quede emancipado por el matrimonio, ya sea que quede habilitado de edad por decisión judicial, no sale de la patria potestad o de la tutela, adquiriendo capacidad, en el primer caso, en lo que concierne a su persona, y en el segundo, en lo que concierne a la administración de sus bienes, aunque siendo en este punto sus facultades sumamente restringidas.

¿Está justificado tal sistema? Desde luego decimos que no, y vamos a demostrarlo, refiriéndonos primeramente al caso de emancipación.

Según la nueva ley, el menor de edad que se casa queda libre de la patria potestad o de la tutela, en cuanto a su persona, y sujeto a una u otra, en cuanto a sus bienes. ¿Se comprende que el menor que, por consecuencia del matrimonio, se convierte en jefe de familia, que tiene que hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, que goza del ejercicio de la autoridad paterna con todas las cargas inherentes a ella, pueda llenar tan difíciles cuidados, estando supeditado al poder de un padre, o lo que es peor, al de un tutor, para la administración de sus bienes? Seguramente que no; las atribuciones y deberes que derivan del matrimonio son incompatibles con todo estado de sujeción: en efecto, la ley obliga a los esposos a contribuir a los gastos del matrimonio, a alimentar y educar a los hijos convenientemente etc. etc. ¿cómo podrán llenar tales deberes, si no tienen el derecho de disponer de sus rentas, si siendo considerados como menores, están sujetos a lo que el padre, ascendiente o tutor quiera proporcionarles? Esto es inadmisibile. Por otra parte, ¿a qué se reduce la autoridad que los esposos tienen en el matrimonio, cuando no son libres de disponer de nada? Tal autoridad no serán ellos, sino que

serán los padres, ascendientes o tutores, los que, en realidad, la ejercerán, supuesto que estando en sus manos el dinero, ellos serán los que regularán los gastos del matrimonio, los que decidirán sobre la educación de los hijos, y aun sobre el género de vida de los esposos. Esto, volvemos a repetirlo, es inadmisibles.

Por lo que se refiere a la capacidad que se concede al habilitado de edad, debemos decir que es tan restringida, que no vale la pena para el menor solicitar la habilitación. En efecto, dicha capacidad se reduce a una administración provisional de los bienes, sujeta a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor. Verdaderamente no puede darse a esto el nombre de capacidad, porque si el menor tiene que obrar bajo la vigilancia y dirección de otra persona, no es él, sino que es esta persona, la que administra. Pero no esto todo: aun dentro de estas restricciones, la ley le prohíbe al menor, no sólo enajenar e hipotecar sus bienes, lo que es muy razonable, sino hacer contratos *que impongan obligaciones*. Ahora bien, como todo contrato impone obligaciones, resulta que el menor habilitado de edad no puede hacer nada.

El sistema de la ley en este particular nos parece que es tanto más censurable, cuanto que, como lo dijimos en el número 323 de este tomo, la conveniencia del menor aconseja que antes de que llegue a la mayor edad, goce de cierta capacidad que lo prepare para el ejercicio de los derechos que le confiere la mayoría, a fin de que el paso de la incapacidad absoluta a la capacidad plena no se haga en forma brusca, sino de un modo lento, y si es posible, gradual. Vease lo que a este respecto dijimos en el número citado.

Para concluir este breve comentario, diremos que la facultad que el juez concede al menor para administrar sus bienes puede ser revocada en cualquier tiempo, pues como

la misma ley lo dice, la administración que se le da, o mejor dicho, que se pretende darle, tiene el carácter de provisional.

CAPITULO TRIGESIMO SEXTO

DE LA MAYOR EDAD

Art. 478.—La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.

Art. 479.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta.

Art. 480.—Los extranjeros menores de edad residentes en el país se considerarán mayores de edad luego que tengan 21 años cumplidos, cualquiera que sea la edad que para tener dicha mayoría fijen las leyes del país de su origen; por lo tanto, tendrán plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de los bienes que tengan en el país, y contraer toda clase de obligaciones que deban hacerse efectivas en éste, luego que lleguen a dicha edad.

El artículo 480 es una novedad en nuestro derecho, que rompe con los principios que rigen en materia de estatutos personales, aceptados por los doctrinistas, y por casi la una-

nimidad de los legisladores, principios científicos que tienden al desarrollo de las relaciones internacionales, y que cada día conquistan más adeptos, aun entre los jurisconsultos ingleses y norteamericanos, acérrimos partidarios de la territorialidad de las leyes. Mucho es lo que podríamos decir en contra de la reforma introducida por nuestro legislador al derecho mexicano, la cual, entre otros muchos inconvenientes, tiene el de establecer un dique más a las corrientes de inmigraciones extranjeras, que tan indispensables son para el desarrollo de nuestra riqueza nacional; pero no permitiéndonos la brevedad de estos comentarios hacer más explicaciones, remitimos al lector a lo que dijimos en los números 54 y siguientes del tomo primero de esta obra.

El artículo 479 contiene otra reforma, cual es la de eximir a la mujer soltera menor de treinta años, de la obligación de vivir con sus padres, no sólo en el caso de que éstos contraigan matrimonio, sino también en el de que la madre observe mala conducta. La reforma es muy loable, y es de sentirse que no se haya hecho extensiva al caso en que el padre no se conduzca debidamente.

CAPITULO TRIGESIMO SEPTIMO

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

Art. 481.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 482.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un deposi-

tario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término, que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 483.—Al publicar los edictos, remitirá copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, a fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 484.—Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 347.

Art. 485.—Las obligaciones y facultades del depositario, serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Art. 486.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento del representante.

Art. 487.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Art. 488.—Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Art. 489.—El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

Art. 490.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cón-

yuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; más si no estuvieren conformes, el Juez le nombrará libremente.

Art. 491.—A falta de cónyuge, de descendientes y ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarle. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 492.—El representante del ausente es legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 493.—El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el artículo 437.

Art. 494.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, a excepción de la mujer y la madre.

Art. 495.—Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 496.—Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Art. 497.—El cargo de representante acaba:

- I.—Con el regreso del ausente;
- II.—Con la presentación de apoderado legítimo;
- III.—Con la muerte del ausente;
- IV.—Con la posesión provisional.

Art. 498.—Todos los años, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 501 y 502 en su caso.

Art. 499.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán a los cónsules como previene el artículo 483.

Art. 500.—El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Concuerdan los anteriores artículos con sus correlativos del Código civil.

CAPITULO TRIGESIMO OCTAVO

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Art. 501.—Pasados tres años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 502.—En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados cinco años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 503.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de cinco años.

Art. 504.—Pasados dos años, que se contarán del mo-

do establecido en el artículo 502, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 506, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el Juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Art. 505.—Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 489, 490 y 491.

Art. 506.—Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.—Los presuntos herederos legítimos del ausente

II.—Los herederos instituídos en testamento abierto;

III.—Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

IV.—El Ministerio Público.

Art. 507.—Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República, que crea conveniente y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 483.

Art. 508.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

Art. 509.—Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia, sin repetir las publicaciones que establece el artículo 507, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo Juez crea oportunos.

Art. 510.—La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de

los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 511.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

La única novedad que hace la ley nueva al Código Civil en materia de ausentes es la de reducir los plazos señalados por el Código para la declaración de ausencia, y para poder exigir al apoderado, dejado por el ausente, que garantice su manejo. La reducción la explica el legislador en la exposición de motivos de la ley, diciendo que en la actualidad, debido a la facilidad de comunicaciones, resultan aquellos plazos muy largos, siendo esto perjudicial, «pues durante ellos, los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los herederos presuntivos y de la misma sociedad, que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza.»

CAPITULO TRIGESIMO NOVENO

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Art. 512.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 515.

Art. 513.—El Juez, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en

presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 514.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos, al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores. Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Art. 515.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 516.—Si los bienes no admiten cómoda división los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el Juez le nombrará, escogiéndose de entre los mismos herederos.

Art. 517.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 518.—Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

Art. 519.—El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 520.—En el caso del artículo 515, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Art. 521.—En el caso del artículo 514, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 522.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercerlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 369.

Art. 523.—Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, bajo la misma garantía.

Art. 524.—Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 371, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo de que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 369.

Art. 525.—Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 526.—No están obligados a dar garantía:

I.—El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que le corresponda;

II.—El ascendiente que entre en la posesión como heredero o que administre los bienes de los descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que a éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

Art. 527.—Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los

términos prevenidos en los capítulos XXXIII y XXXV de esta ley. El plazo señalado en el artículo 448 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Art. 528.—Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá o la continuación del representante, o la elección de otro, que, en nombre de la Hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

Art. 529.—Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 530.—Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

Ninguna modificación hace la ley en este capítulo al Código civil.

CAPITULO CUADRAGESIMO

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Art. 531.—Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes no comunes que el ausente tuviere con su cónyuge.

Art. 532.—Los bienes del ausente se entregarán a sus

herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior

Art. 533.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 527, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 534.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 516 y tendrá alimentos.

Una de las muchas reformas introducidas por la nueva ley al Código es la de establecer, como regla general, la separación de patrimonios entre los esposos, suprimiendo con esto la sociedad de gananciales. Consecuencia de esta reforma es la supresión, en el capítulo que acabamos de transcribir, de los artículos 648, 650, 654, 655, 656, 657 y 658 del Código civil, y la modificación de los 649, 651 y 653.

Varias observaciones nos sugieren estas reformas:

1ª. El artículo 648 del Código establece, en su primera parte, que la declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio. ¿La supresión de este artículo por la ley que estudiamos, debe interpretarse en el sentido de que, según esta ley, la declaración de ausencia produce el efecto de disolver el vínculo del matrimonio? Opinamos que no. En la expresada ley, la disolución del matrimonio solamente puede tener lugar por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio: ahora bien, no puede tratarse del caso de muerte, porque la ausencia significa únicamente que hay incertidumbre sobre la existencia del ausente, incertidumbre que no es la muerte, y no puede tratarse del caso de divorcio; porque

la ausencia no opera de plano el divorcio; podrá ser causa de éste, si concurren en el caso las circunstancias que requiere la fracción VI del artículo 76; pero entonces, no es la ausencia, sino la declaración de divorcio, la que produce la disolución del vínculo matrimonial.

2ª. El artículo 531 de la nueva ley manda que, declarada la ausencia, se proceda a hacer el inventario de los bienes *no comunes*. ¿Qué objeto tiene el inventario de los bienes *no comunes*, cuando, en el sistema adoptado, tales bienes no son objeto de ninguna sociedad entre los esposos? La formación de un inventario se explica, cuando hay que dividir algo, y en el caso, no se trata de dividir nada; son, por el contrario, los bienes *comunes*, cuando los haya, los que deberían inventariarse para definir la parte que en ellos corresponda a cada esposo.

3ª. En el Código de 84, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal (art. 648). Teniendo en consideración que la nueva ley admite que los esposos puedan pactar la comunidad de bienes, y atenta la supresión del artículo 648, cabe preguntar ¿qué efectos produce la declaración de ausencia en cuanto a los bienes comunes? ¿continúa la comunidad o se interrumpe por virtud de aquella declaración? En el número 434 de este tomo, dijimos que en el rigor de los principios, la sociedad conyugal de los esposos debe continuar hasta que el matrimonio se disuelva; pero que el legislador, en el interés de los presuntos herederos del ausente, se había separado de aquel rigor, para admitir, en el artículo citado, la interrupción de la sociedad conyugal. No estando reproducida la anterior disposición en la nueva ley, creemos que, por aplicación de los mencionados principios, debe decidirse que la declaración de ausencia no produce efectos ningunos respecto de la comunidad de bienes.

de los esposos, cuando se haya pactado esta comunidad. Corrobora esta interpretación, en nuestro concepto, el hecho de que el artículo 531 no establezca que se inventarién los bienes comunes, pues, claro está que si el legislador no ha mandado que se inventarién dichos bienes, esto se debe a que ha considerado que no hay necesidad de hacer tal inventario, en virtud de que ha sido su intención que la comunidad continúe entre los esposos (se entiende cuando ha sido pactada), no obstante la declaración de ausencia.

4ª. El artículo 534 de la ley que venimos estudiando dice que si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, podrá nombrar un interventor en los términos del artículo 516. No nos explicamos, atento el sistema adoptado en materia de convenios matrimoniales por la nueva ley, qué derecho pueda tener el cónyuge presente para nombrar un interventor, tratándose de los bienes propios de su consorte ausente. En el Código civil se explica que así sea, porque en él se establece que cuando el cónyuge presente se encuentre en las condiciones mencionadas, continúe la sociedad conyugal, *si se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales*. Tal derecho tiene, pues, su razón de ser en un convenio; pero establecido, en los términos absolutos, en que lo establece la nueva ley, carece en lo absoluto de justificación, tanto más cuanto que es principio general, en dicha ley, que uno de los esposos no tenga facultades ningunas con relación a la administración de los bienes del otro.

CAPITULO CUADRAGESIMO PRIMERO

DE LA PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE

Art. 535.—Cuando hayan transcurrido quince años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 536.—Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 515; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo 527, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que, según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 537.—Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituírlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 538.—Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 539.—Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él, se tuvieran por herederos y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de

los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 533 y 538, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 540.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por su apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Art. 541.—La posesión definitiva termina:

- I.—Con el regreso del ausente;
- II.—Con la noticia cierta de su existencia;
- III.—Con la certidumbre de su muerte; y
- IV.—Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 539.

Art. 542.—En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 543.—La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes.

Art. 544.—En el caso previsto por el artículo 532, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

Salvo el artículo 535, que reduce a quince años el plazo de treinta años establecido por el Código Civil para declarar la presunción de muerte, las demás disposiciones transcritas son iguales a las de dicho Código.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEGUNDO

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Art. 545.—Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que ésta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 546.—Si se defiere una herencia, a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquel o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 547.—En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 548.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción.

Art. 549.—Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras el ausente no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o los que por contrato o cualquiera otra causa, tengan con él relaciones jurídicas.

Las disposiciones transcritas son iguales a las que sobre la materia contiene el Código Civil.

CAPITULO CUADRAGESIMO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 550.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 551.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 552.—Por causa de ausencia, no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 553.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.

Art. 554.—El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 555.—El Juez competente, para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se hallen la mayor parte de los bienes.

Son idénticas las disposiciones transcritas á sus correlativas del Código de 1884.

F I N